



**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

**TRIBUNAL NACIONAL DE GARANTÍAS**

**RESOLUCIÓN No. 073 /2017**  
Bogotá D.C., 10 de Agosto de 2017

***"Por medio del cual se resuelve una acción de impugnación contra los resultados de las votaciones electrónicas de la lista No. 7 del sector social y No. 1 sector abierto del Municipio de Buga – Valle del Cauca"***

El Tribunal Nacional de Garantías, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 1 de la resolución 3907 del 20 de junio de 2017 "por la cual se modifica la Resolución No. 3883 del 27 de marzo de 2017, "por la cual se convoca y reglamenta el VII Congreso Nacional del Partido Liberal Colombiano" y se adoptan otras disposiciones", procede a decidir la Acción de Impugnación interpuesta por el señor **NELSON NESTOR CUELLAR MEJÍA**, contra los resultados de las votaciones electrónicas de la lista No. 7 del sector social y No. 1 sector abierto del Municipio de Buga – Valle del Cauca.

**PETICIÓN**

Señala el accionante que para las votaciones virtuales movilizaron a 1388 personas para votar por las listas No. 7 del sector social y No. 1 del sector abierto del Municipio de Buga – Valle del Cauca, de cual conservan soportes en físico de la votación realizada.

Que verificado la página oficial a la lista No. 7 del sector social solo le aparecen 893 votos, lo cual presenta una diferencia comparada con sus archivos con 495 votos, y respecto al sector abierto la lista No. 1 del sector abierto solo le aparecen 898 votos, evidenciándose una diferencia con sus archivos con 490 votos.

**CONSIDERACIONES**

El presente asunto versa los resultados de las votaciones electrónicas de la lista No. 7 del sector social y No. 1 sector abierto del Municipio de Buga – Valle del Cauca.

Después de analizar los E 26 del sector Social y abierto del Municipio de Buga – Valle del Cauca, el Tribunal Nacional de Garantías, observa lo siguiente:

1. Se evidencia en el E26 del Municipio de Buga – Valle del Cauca, los siguientes resultados respecto de las votaciones electrónicas y presenciales de las listas No. 7 del sector social y No. 1 del sector abierto así:





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

- Sector Social:

LISTA	VOTOS ELECTRONICOS	VOTOS PRESENCIALES	TOTAL VOTOS
Lista No.7	893	182	1075

- Sector Abierto:

LISTA	VOTOS ELECTRONICOS	VOTOS PRESENCIALES	TOTAL VOTOS
Lista No.1	898	182	1080

2. Por otro lado, es importante indicar que el peticionario manifiesta en su escrito de impugnación que tienen archivos documentales de los votos realizados electrónicamente a las Listas No. 7 del sector social y No. 1 del sector abierto del Municipio de Buga, los cuales prueban que las dos listas obtuvieron 1388 votos de manera virtual.

De lo anterior, es pertinente resaltar que el accionante no adjunta como pruebas el correspondiente archivo documental en donde se evidencia que las 1388 personas votaron por las listas No. 7 sector social y No. 1 sector abierto del Municipio de Buga, con el fin de verificar los mismos con los E14 y E26.

Ahora bien, es menester señalar que la carga de la pruebas según la sentencia T-733/13 de la Corte Constitucional tiene la siguiente finalidad:

*"La noción de carga de la prueba "onus probandi" es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que "la carga de la prueba es la obligación de "probar", de presentar la prueba o de suministrarla cuando no "el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".*

Por lo tanto, este Tribunal considera que es imposible acceder a su solicitud, toda vez que el accionante no aportó las pruebas necesarias para verificar su reclamación.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no procedente la Acción de Impugnación presentada por el señor **NELSON NESTOR CUELLAR MEJÍA**, contra los resultados de las votaciones





**PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**  
DIRECCIÓN NACIONAL

electrónicas de la lista No. 7 del sector social y No. 1 sector abierto del Municipio de Buga – Valle del Cauca, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a los sujetos procesales, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la Dirección Nacional del Partido Liberal Colombiano y Secretaria General del Partido, para sus correspondientes fines.

**CUARTO:** Esta Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AMELIA MANTILLA VILLEGAS**  
Magistrada – Presidenta

  
**LINA MARIA OLARTE LAMPREA**  
Secretaria

